

385L0576

Nº L 372/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por la que se modifica la Directiva 78/1035/CEE relativa a las franquicias fiscales aplicables a la importación de las mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial procedentes de terceros países

(85/576/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el hecho de que la franquicia fiscal prevista por la Directiva 78/1035/CEE ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 81/933/CEE ⁽⁵⁾, para la importación de las mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial procedentes de terceros países no se haya modificado desde la adopción de la Directiva 81/933/CEE conduce a una reducción del valor real de dicha franquicia en razón de la evolución de los precios al consumo; que conviene poner remedio a este estado de cosas;

Considerando que la tafia, el saki y otras bebidas similares pueden asimilarse a las bebidas que tengan un grado alcohólico de 22 % vol como mínimo cuya cantidad admitida en franquicia está limitada actualmente y que conviene, por consiguiente, completar la lista de bebidas contempladas por una limitación así;

Considerando que, siendo limitada la cantidad de bebidas alcohólicas admitida en franquicia, la cantidad de alcohol puro lo es a mayor abundamiento y que parece útil mencionarlo expresamente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el tercer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 78/1035/CEE, la expresión «treinta y cinco ECUS» se sustituirá por «cuarenta y cinco ECUS».

Artículo 2

En la letra b) del artículo 2 de la Directiva 78/1035/CEE, los guiones primero y segundo se sustituirán de la manera siguiente:

«b) alcoholes y bebidas alcohólicas:

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, que tengan un grado alcohólico de más de 22 % vol; alcohol etílico no desnaturalizado de 80 % vol y más: 1 botella estándar (hasta 1 litro)

o

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saki o bebidas similares, con un grado alcohólico de 22 % vol como mínimo; vinos espumosos, vinos de licor: 1 botella estándar (hasta 1 litro)».

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a la presente Directiva el 1 de julio de 1986.
2. Los Estados miembros informarán a la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. KRIEPS

⁽¹⁾ DO nº C 167 de 6. 7. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 345 de 31. 12. 1985.

⁽³⁾ DO nº C 303 de 25. 11. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 28. 12. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 25. 11. 1981, p. 24.